

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2420/2023

Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de
Monterrey, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copias simples de un expediente.

Fecha de sesión:

06/03/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no respondió.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento expreso del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/2420/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2420/2023**, en la que, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento expreso de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, de manera presencial, ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2420/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; en ese sentido, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de ambas partes a su desahogo.

OCTAVO. Desistimiento y ratificación. En la citada audiencia conciliatoria, una vez que la abogada autorizada por el sujeto obligado, expuso los

antecedentes de la solicitud, refiriendo que durante la substanciación del procedimiento, acompañó las constancias a través de las cuales se dio respuesta al particular, en su domicilio, proporcionando la información solicitada.

En ese sentido, el particular, en uso de la voz, refirió que era su deseo desistirse del presente recurso de revisión ya que, conforme a lo expuesto por el sujeto obligado, efectivamente, ya le fue proporcionada la información de su interés, desistimiento que ratificó en ese acto.

NOVENO. Estado de resolución. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, ante el desistimiento y ratificación, por parte de la persona recurrente, se puso en estado de resolución el presente asunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 y 181, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

Es el caso de hacer hincapié que, el recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, y que, ante la inconformidad con la presunta falta de respuesta, interpuso el actual recurso de revisión.

Posteriormente, admitido el presente asunto, el 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, durante el desahogo de la audiencia conciliatoria, la persona recurrente, manifestó su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, durante el procedimiento, desistiéndose del recurso que nos ocupa, así como ratificando dicho desistimiento en la citada diligencia de conciliación.

Por ende, **ante el desistimiento de la persona promovente**, se pronuncia el presente fallo en esos términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², toda vez que el particular, solicitó el desistimiento de este asunto, el cual se tuvo por ratificado.

Como consecuencia, se procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

² **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...)"

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **sujeto obligado**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.